



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 1

DE SUSTITUCIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I: NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1º

1. Sustitución por el siguiente texto:

Modificación del artículo 1 Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Artículo 1.- Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	6,0
17.707,20	1.062,43	15.300,00	14,0
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	26.592,80	22,5
80.000,00	13.758,31	20.000,00	24,50
100.000	18.258,31	20.000,00	27,50
120.000	22.958,31	en adelante	32,50

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León y redistribuye las cargas del IRPF.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 2

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 1.bis que deroga el Artículo 9 del Decreto

Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor dice:

“Artículo 9. Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones

Los contribuyentes podrán deducirse el 15% de las siguientes cantidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

– Que estén inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, siendo necesario que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (RCL 1986, 275y 661), de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español (RCL 1985, 1547y 2916) o las determinadas en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

– Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad, de la Administración del Estado o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad.

c) Las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español, o del Patrimonio Cultural de Castilla y León y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio (LCyL 2002, 393y 528), de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

– Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

– La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

– Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (RCL 2002, 3014), de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

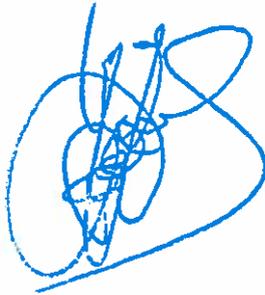
d) Las cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León cuando se realicen a favor de las administraciones públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

e) Las cantidades donadas a fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, en cuyos estatutos se prevea, para el cumplimiento de sus fines, la realización de actividades culturales, asistenciales o ecológicas.

con la siguiente redacción: **punto 1. bis . “Se modifica el Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que queda derogado”**

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the typed name.

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 3

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 1.tris. Se sustituye el Artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre cuya redacción actual en vigor:

Reducción en las adquisiciones « mortis causa » de descendientes y adoptados , cónyuges , ascendientes y adoptantes.

1. En las adquisiciones « mortis causa », los descendientes y adoptados , cónyuges , ascendientes y adoptantes podrán aplicarse las siguientes reducciones :

a) En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años , cónyuges , ascendientes y adoptantes , 60 . 000 euros .

b) En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años , 60 . 000 euros , más 6 . 000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente .

c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 175 . 000 euros y la suma de las siguientes cantidades :

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal .

– La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado .

– Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12 , 14 , 15 , 16 y 17 de este texto refundido .

2. En el caso en que la diferencia a la que se refiere la letra c) del apartado anterior sea de signo negativo , el importe de la reducción regulada en esta letra será de cero

por el Artículo 13 redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13: No existirá ninguna reducción “mortis causa” de descendientes, ascendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 4

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 1. quarter. Se sustituye el Artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre cuya redacción actual en vigor:

Reducción por donaciones para la adquisición de vivienda habitual

1. En la donación de dinero destinado a la adquisición de la primera vivienda habitual efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo, se aplicará una reducción del 99 por 100 del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100 en la fecha de la formalización de la donación.*
- b) Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.*
- c) Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.*
- d) Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del período de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa. En este documento deberá hacerse constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.*

2. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de:

- 120.000 euros, con carácter general.*
- 180 000 euros, cuando el donatario tenga la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.*

Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única como de varias donaciones, cuando los donantes sean alguna de las personas a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 20. Reducción por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional

En las donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, se aplicará una reducción del 99 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

b) Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario , de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º Ocho . Dos . a) de la Ley 19 / 1991 , de 6 de junio (RCL 1991 , 1453 y 2389) , del Impuesto sobre el Patrimonio .

c) Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación , salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo .

d) Que la donación se formalice en escritura pública . En el caso de donación de dinero , constará expresamente que el destino de la donación es , exclusivamente , la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan en el presente artículo .

e) Que , en el caso de donación de dinero , la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la donación .

Artículo 21. Mejora de las reducciones estatales

Las reducciones de la base imponible del impuesto reguladas en los artículos 12 y 13 . 1 , letras a) y b) constituyen mejoras de las reducciones estatales y serán aplicables en sustitución de las reducciones establecidas por la normativa estatal .

Artículo 22. Aplicación de las reducciones

1. A los efectos de la aplicación de las reducciones contempladas en este capítulo :

a) Se asimilan a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante , al menos , dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León .

b) Los términos « explotación agraria » y « agricultor profesional » son los definidos en la Ley 19 / 1995 , de 4 de julio (RCL 1995 , 1947) , de Modernización de las Explotaciones Agrarias .

c) El concepto de grado de discapacidad , primera vivienda y vivienda habitual son los definidos en el artículo 10 de este texto refundido .

2. La aplicación de las reducciones contempladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas :

a) Las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 son incompatibles , para una misma adquisición , entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RCL 1987 , 2636) .

b) Las limitaciones cuantitativas relativas a la base imponible u otros parámetros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se referirán al último periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante .

c) En los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en los artículos 16 y 17 el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que , directa o indirectamente , puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición .

3. Cuando se produzca el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de una reducción ya practicada , incluido el supuesto de la letra c) anterior , el beneficiario de la reducción deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26 . 6 de la Ley 58 / 2003 , de 17 de diciembre (RCL 2003 , 2945) , General Tributaria .

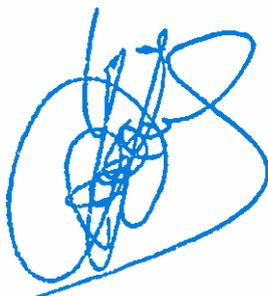
En estos casos, el adquirente beneficiario de la reducción deberá presentar autoliquidación complementaria ante la oficina gestora competente y dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

por el Artículo 19 redactado en los siguientes términos:

“Artículo19: No existirá ninguna reducción por donaciones para la adquisición de vivienda ”.

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the typed name.

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 5

DE ADICION

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Artículo 2º

Modificación que se propone:

Suprimir el apartado 2, del artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León evitando la existencia de ninguna reducción por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de negocio profesional”.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 6

DE SUPRESION

AL TÍTULO I, CAPITULO I

10. Modifica la disposición transitoria única

Modificación que se propone:

Suprimir **la modificación de la disposición transitoria única, Tributos sobre el juego.**

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León evitando beneficiar fiscalmente las empresas fomentadoras de ludopatías”.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 7

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un punto 11 que modifica el Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, en su apartado 1. a) dice:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

a) En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía: el 8 por 100.”

Sustituyendo por la redacción siguiente:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

a) En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía: el 10 por 100.”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 8

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 12 que modifica el Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, en su apartado 1. c) dice:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

...

b) En la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto de los derechos reales de garantía: el 5 por 100.”

Sustituyendo por la redacción siguiente:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

....

b) En la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto de los derechos reales de garantía: el 8 por 100.”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 9

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 13 que modifica el Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, en su apartado 1. c) dice:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

...

c) En las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de los derechos reales de garantía: el tipo general del 7 por 100.”

Sustituyendo por la redacción siguiente:

“1. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26:

...

c) En las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de los derechos reales de garantía: el tipo general del **9 por 100.**”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2013

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 10

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 15 que modifica el Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, *Artículo 25. Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas* en su apartado 1 dice:

“1. En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya base imponible supere los 250.000 euros, se aplicará el tipo general a esta cantidad y un tipo incrementado del 10 por 100 a la parte de la base que exceda esta cantidad.”

Sustituyendo por:

“1. En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, cuya base imponible supere los 250.000 euros, se aplicará el tipo general a esta cantidad y un tipo incrementado del 12 por 100 a la parte de la base que exceda esta cantidad.”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 11

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 16 que modifica el Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, *Artículo 25. Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas* en su apartado 2 dice:

“2. En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio (RCL 1991, 1453y 2389), del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo incrementado del 8 por 100.”

Sustituyendo por:

“2. En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio (RCL 1991, 1453y 2389), del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo incrementado del 10 por 100.”

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 12

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Modificación que se propone:

Añadir un nuevo punto 17 que modifica el Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre que en su redacción en vigor, *Artículo 25. Tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas* en su apartado 3 dice:

“3. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 5 por 100 en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.*
- b) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.*
- c) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.*
- d) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública”.*

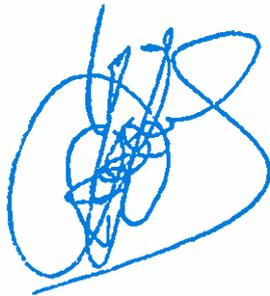
Sustituyendo por:

“3. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 8 por 100 en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.*
- b) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.*
- c) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.*
- d) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública”.*

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 13

DE SUPRESION

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Artículo 3º

Modificación que se propone:

Suprimir el punto 3, que modifica el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León evitando la existencia de ninguna reducción por transmisión de inmuebles que vayan a constituir sede social o centro de trabajo”.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 14

AL TÍTULO I, CAPITULO II

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Añadir el punto 18.- El Impuesto sobre las Grandes Superficies Comerciales.

1. Se crea el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
2. El impuesto grava la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas, al no asumir los costes económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.
3. Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos y superficies comerciales individuales dedicados a la venta al detalle que hayan obtenido la correspondiente licencia comercial.
4. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que hayan sido autorizados como tales por disponer de una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en Capitales de provincia de la Comunidad y en municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad.
5. El sujeto pasivo del impuesto es la persona física o jurídica titular del gran establecimiento o superficie comercial individual definido por el apartado 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
6. Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:
 - a) La superficie de venta conforme a la legislación específica de equipamientos comerciales.
 - b) La superficie dedicada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.
 - c) La superficie de aparcamiento resultante de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente multiplicador que corresponda según los criterios siguientes:

-Establecimientos cuyo aparcamiento es facturado al usuario: 1.

-Cuando no es facturado se aplicará el coeficiente resultante de dividir el número de m2 de superficie de venta entre el número de m2 de superficie de aparcamiento.

-En los establecimientos especializados se aplicará además, en todos los casos, un coeficiente de 0,5.

A los efectos de la asignación del coeficiente, son establecimientos especializados los dedicados preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al ajuar y mobiliario doméstico, al equipamiento personal, al bricolaje, a la juguetería, a los deportes, al tiempo libre y al ocio.

7. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes coeficientes:

-Menos de 2.500 m2: 0,5.

-De 2.501 m2 a 5.000 m2: 0,7.

-De 5.001 m2 en adelante: 1.

8. A la base liquidable se le aplicará la siguiente escala:

desde	hasta	CUOTA
2500	6000	224.000,-€
6001	10000	400.000,-€
10001	55€/M2

9. El periodo impositivo coincide con el año natural. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día primero de enero, el periodo impositivo se computará de la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre. Si se procediera al cierre del establecimiento, deberá ser previamente notificado a la Consejería de Hacienda para que proceda a la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

10. Antes de proceder a la apertura de alguno de los establecimientos sujetos al presente impuesto, los sujetos pasivos del mismo deberán presentar una declaración ante la Consejería de Hacienda con todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, que se concretarán reglamentariamente.

11. Los sujetos pasivos comunicarán todos los cambios que se vayan produciendo y afecten a los elementos del impuesto para que, una vez comprobados, sean introducidos en los procesos de gestión, pudiendo dar lugar a modificaciones en la liquidación si no fuera conforme a aquéllos. Si procediese una liquidación adicional, será notificada al sujeto pasivo quien deberá abonarla en el plazo reglamentario.

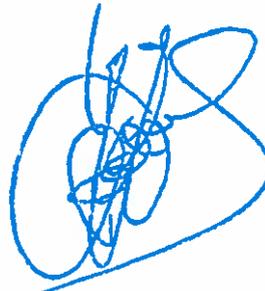
12. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

13. La cuota del impuesto correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.

14. La cuota del impuesto correspondiente al año de clausura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio de periodo impositivo hasta la fecha de cierre.
15. En cuanto al régimen sancionador, se aplicará el régimen general establecido en la Legislación Tributaria.
16. Los titulares de establecimientos abiertos que resulten sujetos a la presente ley deberán presentar la declaración inicial de datos en el plazo de un mes de su entrada en vigor, a fin de que la Consejería de Hacienda proceda a la elaboración del padrón de contribuyentes y a efectuar la liquidación correspondiente al prorrateo del periodo anual.

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 15

DE ADICIÓN

AL TÍTULO I, CAPITULO I

Añadir un nuevo punto 19. - IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, con el siguiente contenido:

1. Se crea, como impuesto propio de la Comunidad de Castilla y León, el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito, de naturaleza directa, que grava los depósitos efectuados por los clientes en las entidades de crédito, por cualquier negocio y variedad jurídica, siempre que comporten la obligación de restitución.
2. El impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
3. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito la captación y tenencia, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, de fondos de terceros, bajo la forma de depósitos, por parte de los sujetos pasivos del impuesto, siempre que comporte la obligación de restitución.
4. No están sujetos a este impuesto:
 - a. El Banco de España
 - b. El Banco Central Europeo
 - c. El Banco Europeo de Inversiones
 - d. El Instituto de Crédito Oficial
 - e. Las secciones de crédito de las cooperativas
 - f. Con carácter general, las autoridades de regulación monetaria.
5. Son sujetos pasivo del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito a título de contribuyentes las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa de aplicación, tengan la consideración de entidades de crédito y capten, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ya sea por medio de su sede central o de sus sucursales y oficinas situadas en el referido ámbito territorial, fondos de terceros con obligación de restituirlos.
6. Constituye la base imponible de este impuesto la cuantía económica total, equivalente al resultado de promediar aritméticamente y al final de cada trimestre del periodo impositivo las partidas P4.2.1, depósitos a la vista y P4.2.2, depósitos a plazo de otros sectores residentes, del pasivo del balance de las entidades de crédito que queden incluidos, en sus estados financieros individuales, en la parte que correspondan a los depósitos captados por la sede central o por las sucursales situadas en el ámbito territorial de aplicación del

impuesto, cuantía que será minorada en el importe de la partida P4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5, participaciones emitidas que correspondan en la sede central u oficinas situadas en Castilla y León.

7. A los efectos de la determinación de los parámetros del apartado anterior, será de aplicación lo que se dispone en el título segundo y en el anexo 4 de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

8. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente de gravamen.

BASE IMPONIBLE Hasta euros	CUOTA INTEGRAL	RESTO BASE IMPONIBLE HASTA...	TIPO IMPONIBLE
		60.000.000	0,30%
60.000.001	180.000	300.000.000	0,45%
360.000.001	1.620.000	500.000.000	0,55%
860.000.001	4.730.000	En adelante	0,60%

9. Serán deducibles de la cuota resultante en la forma prevista reglamentariamente las siguientes cantidades:

- a) 200.000 euros, si el domicilio social de la entidad de crédito se encuentra en Castilla y León.
- b) 5.000 euros por cada sucursal u oficina situada en el ámbito territorial de Castilla y León, que se elevará a 5.500 euros si éstas radican o están situadas en municipios cuya población sea inferior a 2.000 habitantes.
- c) Los importes de los créditos, préstamos e inversiones que se destinen, en los términos previstos en la ley de presupuestos de cada ejercicio a finalidades de utilidad pública, interés social y, en general, promoción económica en el ámbito territorial de Castilla y León.
- d) Los destinados a financiar proyectos de financiación público-privada realizados en el ámbito territorial en el ámbito territorial de Castilla y León.
- e) Los destinados al cumplimiento de las obras sociales de las fundaciones de carácter especial, de las fundaciones de las cajas de ahorros en relación con su obra social y con los fondos de educación, siempre que los fondos sean captados por estas entidades a través de su sede central, o de sus sucursales u oficinas situadas en todos los casos en el ámbito de a Comunidad.

Será requisito para aplicación de las deducciones que las cantidades con derecho a deducción sean efectivamente un gasto real para la entidad o, previa la transferencia correspondiente, lo sean para otras entidades dependientes de ella.

En el caso que se trate de gastos de carácter plurianual, se podrá bien deducir en cada ejercicio la cantidad efectivamente invertida o bien deducir en el primer periodo impositivo la totalidad del importe de la inversión, siempre y cuando en este último caso la ejecución del gasto o inversión se realice dentro de los dos años inmediatamente siguientes.

10. La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota tributaria las deducciones establecidas en el apartado 9 de este artículo.

Si no fuera procedente la aplicación de ninguna deducción, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra. En ningún caso la cuota líquida podrá tener un valor inferior a 0 euros.

11. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados, siendo compensable en la forma prevista en el presente Decreto ley cuando la cuota tributaria resultante de la liquidación fuera negativa y, si es positiva, forme parte íntegra de la cuota resultante de la liquidación.
12. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación será el resultado de adicionar a la cuota diferencial los pagos a cuenta del ejercicio en curso dando derecho a devolución, si éste es negativo, en la forma prevista en el presente Decreto ley.
13. Constituye el periodo impositivo el año natural, a menos que el inicio de la actividad por parte de las entidades de crédito en el ámbito territorial del impuesto se haya producido con posterioridad al día 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso se iniciará a partir de la referida fecha. El periodo impositivo concluirá cuando se extinga la personalidad jurídica de la entidad de crédito o cuando la entidad no tenga ni la sede central, ni oficinas o sucursales en el territorio de la Comunidad.
14. El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.
15. Las entidades financieras están obligadas a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso ellas correspondiente, dentro del plazo que se señale reglamentariamente. No obstante lo anterior, si una entidad no presentara dentro de plazo la autoliquidación correspondiente estando obligada ello, se iniciará el procedimiento destinado a practicar liquidación provisional, con los datos de que dispongan.
16. En cuanto al régimen sancionador, se aplicará el régimen general establecido en la Legislación Tributaria.

MOTIVACIÓN: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014



EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 16

AL TÍTULO I, CAPITULO II

DE ELIMINACIÓN

Modificación que se propone:

Artículo 2º.- Modificación del artículo 23 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Eliminar los puntos 1, 2, 3, 4 y 5

MOTIVACIÓN: No recargar lineal e injustamente a los ciudadanos con fuertes tasas y precios públicos por servicios

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 17

AL TÍTULO I, CAPITULO II

DE SUSTITUCIÓN

Artº 2

14. Se modifica el artículo 171 que pasa a tener la siguiente redacción:

Artº 171. Bonificaciones

La tasa por la solicitud de etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 55% si el sujeto pasivo es una pequeña empresa
- b) Reducción del 80% si el sujeto pasivo es un refugio de montaña o microempresa de montaña incluida en la categoría de servicios de alojamiento.

MOTIVACIÓN: Beneficiar la producción ecológica y el mantenimiento demográfico en zonas de especial dificultad.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

. D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 18

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

DE ELIMINACIÓN

Artículo 4º. Beneficiarios de la financiación

Modificación que se propone:

Eliminar la expresión "...y las provincias..."

Quedando redactado el Art. 4º:

Las entidades locales beneficiarias de esta financiación serán los municipios de Castilla y León en los términos previstos en los artículos siguientes.

Asimismo las mancomunidades de interés general podrán ser beneficiarias de esta financiación en los términos que se prevean legal y reglamentariamente una vez constituidas.

MOTIVACIÓN: Favorecer la financiación real de los municipios y sin intermediación de las diputaciones.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ENMIENDA Nº: 19 D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA al PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO II, DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LOS IMPUESTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artº 6.- Distribución del fondo

DE SUSTITUCIÓN

Modificación que se propone, sustituir el punto 1 por:

1. El importe del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad se distribuirá entre los municipios en cada ejercicio conforme a los siguientes porcentajes:
 - a) El 65% del Fondo se asignará a los municipios con población inferior a 20.000 habitantes,
 - b) El 35% del Fondo se asignará a los municipios con población superior a 20.000 habitantes

MOTIVACIÓN: Beneficiar la financiación municipal sin intermediación de las diputaciones

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 20

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO II, DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN EN LOS IMPUESTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artº 6.- Distribución del fondo

DE ELIMINACIÓN

c) Modificación que se propone, eliminar el apartado c) del punto 2

MOTIVACIÓN: Beneficiar la financiación municipal sin intermediación de las diputaciones

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 21

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO III, DEL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL VINCULADO A INGRESOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS

Artº 9º.- Distribución del fondo

DE ELIMINACIÓN

Modificación que se propone, eliminar en el punto 2 : "...y provincias..."

MOTIVACIÓN: Beneficiar la financiación municipal sin intermediación de las diputaciones.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 22

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO III, DEL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL VINCULADO A INGRESOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS

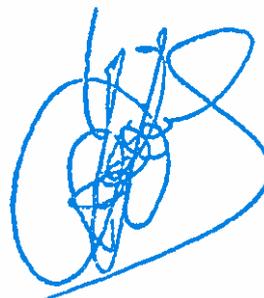
Artº 9º.- Distribución del fondo

DE ELIMINACIÓN

Modificación que se propone, eliminar en el punto 3 : el apartado c) FCL provincias.

MOTIVACIÓN: Beneficiar la financiación municipal sin intermediación de las diputaciones.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014



EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

ENMIENDA Nº: 23

AL TÍTULO II,

FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPITULO III, DEL FONDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA LOCAL GENERAL VINCULADO A INGRESOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS

Artº 10º.- La participación en el fondo

DE SUSTITUCIÓN

Modificación que se propone, sustituir el punto 2 por: Los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán destinar a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos el 50% de la cantidad que perciban del Fondo de cooperación económica local general, al amparo del artículo 16.9 del Estatuto de Autonomía

MOTIVACIÓN: Beneficiar la financiación municipal sin intermediación de las diputaciones.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA Nº: 24

DE ELIMINACIÓN

Modificación que se propone, eliminar la DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA. MODIFICACIÓN DE LA Ley 16/2010 de 20 de Diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León

MOTIVACIÓN: Sustituir el IPREM como Índice implicaría incrementar de nuevo el copago en diferentes servicios sociales, tal como la ayuda a domicilio, rompiendo los acuerdos del Diálogo Social.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

D. José María González Suárez (IU), Procurador del GP Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **PL 26/8, Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León**, publicado en el BOCCyL, nº 465 de 18 de octubre de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA Nº: 25

DE ADICIÓN

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMOCUARTA BIS

MODIFICACIÓN DE LA Ley 7/2010 de 30 de AGOSTO, de Renta Garantizada de ciudadanía de Castilla y León

Artículo 4.

En su punto 3, se añade la siguiente excepción: “Se exceptúan los ingresos derivados de subsidios parciales, que sí darán derecho a ser complementados por la renta garantizada”, y quedará con la siguiente redacción:

3. La renta garantizada de ciudadanía es complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia. No obstante, no se complementará cuando el solicitante sea titular de ingresos que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección. Se exceptúan los ingresos derivados de subsidios parciales, que sí darán derecho a ser complementados por la renta garantizada.

MOTIVACIÓN: Conseguir que alguien con derecho a subsidio parcial que generan unos ingresos muy inferiores al mínimo necesario para subsistir pueda acceder a complementar con la renta ganarntizada de ciudadanía, tal como incluso reclama el Procurador del Común.

Valladolid, 13 de noviembre de 2014

EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez